



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1159/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0701, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0701, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, establece en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SS-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a la parte recurrente Constructora Cozumel S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de los Ledos. Sócrates Alcedo de Jesús Piña Calderón y Virgilio de León Infante.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la entidad Constructora Cozumel S.R.L., mediante el Acto núm. 1564/2023, instrumentado el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Fidel Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la secretaría general de esa misma jurisdicción.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Constructora Cozumel, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia.

El citado recurso de revisión fue notificado a los recurridos, Raquel Alicia Peña y Ramón Vanderpool De La Rosa, por vía del Acto núm. 870/2023, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia, objeto del presente recurso de revisión, rechazó el recurso de casación interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., fundamentado, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

Expediente núm. TC-04-2024-0701, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al examen del fáctico se evidencia como de la sanción prevista para el tipo penal se desprende que es de cinco años de privación de libertad, por tratarse del abuso de confianza sobre una cosa que excede de cinco mil pesos, lo que acorde a la norma procesal penal, artículo 45, el plazo de prescripción es igualmente de cinco años, partiendo del máximo de la pena prevista que dispone el enunciado artículo.

También debe ser verificado para el vencimiento del plazo, el tiempo transcurrido entre los hechos y la querella, advirtiéndose del legajo del proceso como la parte que se pronuncia afectada tomó conocimiento formal del hecho en marzo de 2017, procediendo a intimar a la parte hoy imputada, mediante acto de alguacil en fecha 14 de marzo de 2017, para la devolución del bien que invoca origina la infracción (planta eléctrica), y es a partir de ahí que el juzgador debe iniciar para la determinación de si la acusación cumple con las condiciones de forma y plazo establecidas por la norma, lo que le ayudará a verificar si la misma se encuentra afectada de una prescripción.

En hilo, como punto de partida indiscutible se toma el día 14 de marzo de 2017, fecha en la cual fue realizado el acto notarial de intimación de devolución del bien objeto de la causa, y no fue hasta el día 5 de agosto de 2022, cuando fue presentada acusación en contra de Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, habiendo transcurrido entre dichas fechas 5 años, 4 meses, y 17 días, a las cuales debe precisarse que se ha restado el periodo de suspensión de plazos procesales que operó en el país fruto de las medidas estatales adoptadas respecto de la pandemia COVID-19, desde el 19 de marzo de 2020 y reanudados el 6 de julio del mismo año, (tres meses y diecisiete días restados). Asimismo, no se observa que haya intervenido ninguna de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causales de interrupción o suspensión del plazo acorde a lo previsto en los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal. De donde se extrae a través del cómputo del plazo de prescripción fijado, más el tiempo transcurrido en inacción de la parte que acusa, y descontando, además, el plazo de suspensión mencionado, que la acusación fue sometida tras haberse agotado el plazo legal para su interposición- cinco años-.

Para concluir precisó la parte recurrente haber realizado depósito de medios de prueba que certifican como iniciaron su acción en fecha 18 de abril de 2022 a través del sometimiento de una acusación, resultando tal proclama incierta, toda vez que no consta en ninguna de las fases de este proceso que haya realizado el acusador privado tal depósito de prueba, como tampoco consta en el expediente una acusación con la señalada fecha, pero de la lectura del legajo de piezas que conforman el caso se constata la existencia de la instancia de formal acusación privada con constitución en actor civil que interpuso la sociedad Constructora Cozumel, S. R. L., en contra de los señores Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, la cual fue recibida en fecha 5 de agosto de 2022, por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, D. N., documento que da constancia de la fecha en que los hoy recurrentes iniciaron su acción contra los procesados.

En la especie, se verifica como la alzada erró al establecer que el plazo de la prescripción se subsumía en la parte in fine del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tras remisión al artículo 406 de la misma norma fija como sanción la pena de uno (1) a dos (2) años, ya que, conforme lo señalado precedentemente, la prescripción debió ser calculada sobre la pena correspondiente a los cinco (5) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, ya corregido el yerro de la alzada en el señalamiento de la pena, y visto que el resultado al que llegó fue el correcto, al rechazar el recurso de apelación, se estima que no debe de ser anulada, ni invalidada la sentencia impugnada, como ha pretendido la parte recurrente, toda vez que se mantiene la decisión de prescripción de la acción, aún y el cálculo realizado haya sido distinto. Por lo que esta sala procede a desestimar las quejas presentadas por la parte recurrente. Constructora Cozumel, S. R. L., debidamente representada por su gerente, la señora Carmen Fernández Paulino.

En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que la queja esbozada por la recurrente en su memorial de agravios resulta infundada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Constructora Cozumel, S.R.L., procura que se anule la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Primer medio o agravio: Desnaturalización y desconocimiento de los medios de prueba que constan en el expediente, lo que implica indefensión y violación flagrante al debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Uno de los elementos más destacables de la sentencia recurrida, lo es el hecho de que la misma, a pesar de constar con 24 páginas y en apariencia un contenido conciso y estructurado, la misma se limita a reproducir la mayoría de los aspectos contenidos en el recurso de casación que se encontraba bajo su escrutinio, limitándose en primer término a reproducir el transcurrir procesal desde su óptica, así como todas las decisiones previas a ese estadio procesal, llegando inclusive a reconocer un error en la concepción y cómputo del plazo realizado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pero concluyendo que, el referido error no afectaba el resultado, pues desde el prisma de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no había sido aportado ningún elemento de prueba que demostrase el depósito de acusación en fecha 18 de abril de 2022...

la razón social Constructora Cozumel, S.R.L., llevaba (lleva) la razón jurídica si hubiese existido constancia en el expediente del depósito de la acusación/querella con constitución en actor civil en el expediente, lo que en este punto se convierte simple y sencillamente una cuestión de análisis más que de derecho, develando así la génesis del error cometido por la digna Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues, la constancia por excelencia constituye un requisito de admisibilidad propia de la acusación presentada en sede jurisdiccional sobre una acción penal pública a instancia privada, la conversión de la acción emitida en fecha 24 de junio de 2022 de manos de la Magistrada Daysi A. García Mendoza, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional...

Evidentemente no existió una adecuada valoración de los elementos de prueba puestos a su cargo, pues desde un principio en la acusación presentada en primera instancia acompañada del fardo probatorio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido, ante la corte de apelación y por supuesto ante nuestra Suprema Corte de Justicia, constaba el depósito de la acusación presentada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 18 de abril de 2022, pero, simple y sencillamente no fue valorado, para posteriormente argumentar que no existía, lo que hemos demostrado no es cierto.

Es bien consabido que una valoración fragmentada de los elementos de prueba que componen el proceso, más aún ante la obligación de todos los estamentos jurisdiccionales que, sostienen sobre sus hombros la obligación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, violar esos principios implica una innecesaria violación a los principios de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política.

(...)

Segundo medio o agravio: Violación de las normas sustanciales que generan falta en la motivación de la decisión recurrida de conformidad con la norma vigente, siendo también contraria a decisiones la Suprema Corte de Justicia y de este Tribunal Constitucional, siendo por ello contrario a las disposiciones de los artículos 68, 69 de la Constitución y al artículo 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

Para la posteridad y el proceso, debemos saludar los apuntes realizados por los dignos Magistrados ponentes en la sentencia No. SCJ-SS-23-0862, de fecha 31 de julio del 2023, contenida en el expediente No. 501-2022-EPEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia para fines del cálculo de los plazos procesales, sin embargo, debemos recordar que, la solución planteada a casa escenario procesal y caso debe desarrollarse en específico, pues, el desarrollo de criterios doctrinarios y jurisprudenciales válidos no pueden ni deben dejar de lado un análisis de cada proceso, así como la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que le sustentan, argumentar sobre cuestiones procesales sin motivar debidamente la solución al proceso de marras, no es más que una atajo al proceso.

De igual forma, es importante dejar claro que desde nuestra óptica una sana y completa motivación va más allá de la simple reproducción de las actuaciones procesales y la reproducción de la documentación que se desahogó en el proceso, lejos de fórmulas sacramentales y genéricas, debe ser un análisis concienzudo del asunto que se tiene bajo escrutinio, lo que al final permitirá que la decisión rendida se encuentre válida y debidamente motivada, lo que por supuesto permitirá que exista congruencia entre el factum y quantum probatorio.

(...)

En el caso de la especie, no es sólo que en las 24 páginas de la sentencia recurrida no se responden válidamente las argumentaciones y pedimentos de la parte recurrente, sino que la misma se limita a responder en sólo 1 párrafo todo el proceso y sobre la base de un error en la valoración de los elementos de prueba puestos a su cargo, tal y como evidenciamos en nuestro primer medio.

Es importante anotar que, en la decisión recurrida no se le resta mérito o desconocimiento de nuestro recurso y los esquemas doctrinarios y jurisprudenciales que le validan jurídicamente, sino que el mismo, se ve limitado a una valoración resquebrajada y ciertamente ociosa de los elementos de prueba sometidos, que, como hemos demostrado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constaban en el expediente desde su génesis, por lo que de haber sido valorados en la forma y condiciones que exige la ley, definitivamente hubiese incidido de forma directa en la solución dada a nuestro recurso de casación y al caso.

(...)

Tal falta de motivación constituye una vulneración a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva debida por el altísimo órgano jurisdiccional a la razón social Constructora Cozumel, S.R.L., derechos estos consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución y que tienden a garantizar otros derechos, en tanto controlan que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa, tal y como lo ha establecido ese Tribunal Constitucional,

Resulta obvio que para asumir que la primera actuación procesal desplegada por la sociedad Constructora Cozumel, S.R.L. en contra de los señores Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool De La Rosa, con base en la distracción de la planta eléctrica de su propiedad, tanto en primer grado, en la corte de apelación e incluso en la propia Suprema Corte de Justicia, se omitió por completo el depósito de la querella por ante la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) de abril de 2022, así como examinar el referido dictamen de conversión emitido en la misma fecha, incurriendo así en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, convirtiendo la sentencia No. SCJ-SS-23-0862., de fecha 31 de julio del 2023, contenida en el expediente No. 501-2022-EPEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. (Sic)

Petitorio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Constructora Cozumel, S.R.L., contra la sentencia No. SCJ-SS-23-0862., de fecha 31 de julio del 2023, contenida en el expediente No. 501-2022-EPEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la sentencia No. SCJ-SS-23'0862., de fecha 31 de julio del 2023, contenida en el expediente No. 501-2022-EPEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente relativo al presente caso a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el inciso 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, los recurridos, señores Raquel Alicia Peña y Ramón Vanderpool De La Rosa, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados, mediante el Acto núm. 870/2023, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos que conforman el expediente

Los documentos depositados, en el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1564/2023, instrumentado el ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Fidel Amancio Pérez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la secretaría general de esa misma jurisdicción.
3. Acto núm. 870/2023, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial Amaury Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que constan en el expediente, la sociedad Constructora Cozumel S.R.L. interpuso el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), formal querrela penal contra los ciudadanos Raquel Alicia Peña Feliz y Ramón Antonio Vanderpool De La Rosa, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por presuntamente violar las disposiciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 408, del Código Penal, consistente en la comisión de abuso de confianza.¹

A consecuencia de lo anterior, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional autorizó la conversión de la acción pública presentada por la referida empresa querellante a instancia privada, mediante dictamen del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Producto de esto, el día cinco (5) de agosto del dos mil veintidós (2022), la entidad Constructora Cozumel, S.R.L. presentó formal acusación privada con constitución en actor civil, contra los ciudadanos Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool De La Rosa, por presuntamente violar las disposiciones del artículo 408, del Código Penal, consistente en la comisión de abuso de confianza,² resultando apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que por Resolución núm. 046-2022-SRES-00029, dictada el ocho (8) de septiembre del dos mil dos mil veintidós (2022), procedió a declarar la extinción de la acción penal, por efecto de la prescripción dispuesta en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, la decisión arriba transcrita fue objeto de un recurso de apelación incoado por la Constructora Cozumel, S.R.L., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, al respecto, dictó la Sentencia núm. 501-2023-SEN-00022, del veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante la cual rechazó el citado recurso y confirmó el fallo de primer grado.

¹ Caso refiere a la supuesta sustracción de una planta eléctrica cedida en calidad de préstamo.

² Caso refiere a la supuesta sustracción de una planta eléctrica cedida en calidad de préstamo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con lo anterior, la sociedad Constructora Cozumel, S.R.L., recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, por vía de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, emitida el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso y confirmó el fallo de la corte de apelación.

Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta, ante todo, necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional.

9.2. En complemento, este Tribunal constitucional en la Sentencia TC/0143/15, determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario. Además, en el precedente TC/0109/24 quedó establecido que sólo es válida la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia impugnada efectuada a persona o en su domicilio, a los fines de computar el citado plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. En tal sentido, este órgano constitucional ha comprobado que la sentencia impugnada le fue notificada a la empresa Constructora Cozumel S.R.L., mediante el Acto núm. 1564/2023, del ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión se depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), razón por la cual ha de considerarse que fue incoado dentro del citado plazo y, por ende el recurso es admisible en cuanto a este aspecto.

9.4. Por otro lado, la Constitución establece, en el artículo 277, que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), tal y como se verifica en el presente caso.

9.6. El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.7. En los casos en que se haya producido una violación de un derecho fundamental –como el derecho a una decisión motivada, conforme alega la parte recurrente-, el recurso es admisible siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional *acordó unificar el lenguaje divergente sobre el cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.*

9.9. En la especie, la parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró su derecho a una decisión motivada, al rechazar el recurso de casación, por lo que se invoca la tercera causal de admisibilidad, esto es, *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En ese orden, este pleno observa, que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en los literales *a* y *b* del artículo 53.3, pues la no subsanación de las alegadas violaciones se atribuye, también, a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente. Tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la misma.

9.11. En lo que se refiere al requisito consignado en el literal *c* del referido artículo, como señalamos en el párrafo anterior, la argüida violación es imputable directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.12. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a la especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del artículo 53, que prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. En esa línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), consignó los casos -no limitativos- en que se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional. Refiriéndose a dicha noción, estableció, de manera puntual lo siguiente:

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Relacionado a lo anterior, este colegiado constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida que podrá examinar si tal como aduce el recurrente, la resolución impugnada, presuntamente, le vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9.15. En virtud de todas las motivaciones antes expuestas, este tribunal admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión, y en consecuencia, se abocará a ponderar el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La recurrente, Constructora Cozumel, S.R.L., presenta, esencialmente, los siguientes medios:

A. -Desnaturalización y desconocimiento de los medios de prueba que constan en el expediente, lo que implica violación flagrante a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. *-Violación de las normas sustanciales que generan falta en la motivación de la decisión recurrida, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

10.2. En tal sentido, los medios arriba señalados, serán respondidos en el orden en que fueron expresados.

a. Desnaturalización de los medios de prueba y violación flagrante a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica.

10.3. En este punto, la recurrente, Constructora Cozumel, S.R.L., alega, básicamente, que, la decisión recurrida le vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, al no valorar adecuadamente los elementos probatorios aportados al caso, entre los que constaba la querella penal depositada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), contra los hoy recurridos, señores Raquel Alicia Peña y Ramón Antonio Vanderpool De La Rosa, aspecto que, a su modo de ver, interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal.

10.4. En relación a lo anterior, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que *no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales*,³ no menos cierto es que este criterio, asumido desde la Sentencia TC/0037/13, fue atenuado en la Decisión TC/0382/24, de la forma siguiente:

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de

³ TC/0185/19, TC/0327/17, TC/0135/14, TC/0264/17, TC/0307/20 entre otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional – limitándose a su función nomofiláctica – ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.*⁴

10.5. En aplicación de lo arriba expuesto, este colegiado constitucional, examinara el alegato de la recurrente, Constructora Cozumel, S.R.L., respecto a que la decisión impugnada no valoró adecuadamente las pruebas, especialmente, la querella penal depositada ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el día dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), al momento de computar el plazo de prescripción de la acusación penal en cuestión.

10.6. Relacionado a esto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida estableció que, la parte recurrente procedió a intimar a los imputados a devolver el bien mueble en cuestión, el día catorce (14) marzo del año dos mil diecisiete (2017), y es a partir de este momento procesal, que se inició el cómputo de la prescripción de la acción penal presentada, el día cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022); por ende, la misma fue sometida luego de los cinco años que dispone el artículo 45.1 del Código Procesal Penal,⁵ restándole el periodo de suspensión de los plazos procesales efectuado durante la pandemia del Covid-19, además que, durante ese lapso de tiempo, no

⁴ Resaltado del tribunal.

⁵ Artículo 45 del Código Procesal Penal dispone que: *Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervino ninguna de las causales de interrupción del plazo previsto en los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal.⁶

10.7. Respecto a lo anterior, este plenario comprobó que la recurrente, Constructora Cozumel, S.R.L., intimó a los señores Raquel Alicia Peña y Ramón Vanderpool De La Rosa, a entregar la planta eléctrica objeto de la querella, por medio del Acto de alguacil núm. 167/2017, del catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017).⁷

10.8. Por igual, esta judicatura constitucional constató que, la recurrente Constructora Cozumel, S.R.L., presentó el dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022), formal querella penal contra los ciudadanos Raquel Alicia Peña Félix y Ramón Antonio Vanderpool De La Rosa, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por violar las disposiciones del artículo 408, del Código Penal, consistente en la comisión de abuso de confianza.⁸

10.9. Como consecuencia de lo anterior, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante dictamen del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), autorizó la conversión de la querella presentada por la Constructora Cozumel S.R.L., de acción pública a instancia privada, por lo que, luego, esta empresa procedió a interponer, el día cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022), una acusación contra los señores Raquel Alicia Peña y

⁶ Artículo 47: *Interrupción. La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; 3) La rebeldía del imputado. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio...*

Artículo 48.- Suspensión. El cómputo de la prescripción se suspende: 1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni proseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada...

⁷ Instrumentado por el ministerial Darwin Ornar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional.

⁸ Caso refiere a la supuesta sustracción de una planta eléctrica cedida en calidad de préstamo.

Expediente núm. TC-04-2024-0701, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Vanderpool, resultando apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.10. Respecto a esto, a juicio de este plenario, la citada querella depositada por dicha recurrente, el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no interrumpe ni suspende el plazo de prescripción de la acusación o acción penal incoada, el cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022), pues, conforme el artículo 47 del Código Procesal Penal, la prescripción sólo puede ser interrumpida: *con la presentación de la acusación o el pronunciamiento de una sentencia*,⁹ situación que no aconteció en ese proceso.

10.11. En vista de lo anterior, es preciso indicar que la acusación iniciada por la Constructora Cozumel S.R.L., contra los señores Raquel Alicia Peña y Ramón Vanderpool, fue por violación al artículo 408, del Código Penal,¹⁰ consistente en la comisión de abuso de confianza, lo cual conlleva una pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años, por tales efectos, a ese tipo de delito, se le debe aplicar el plazo de prescripción regulado por el artículo 45.1 del Código Procesal Penal, que dispone: *que prescriben en un plazo igual al máximo de la pena, las infracciones privativas de libertad que no exceden de 10 años*, es decir, que en el caso de la acusación por abuso de confianza, se contempla un plazo de prescripción de 5 años equivalente a la pena máxima.

10.12. En esa línea de ideas, el Tribunal Constitucional ha comprobado que desde el día catorce (14) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), *acto de intimación*», hasta el 5 de agosto del año 2022, «*depósito de la acusación*,

⁹ Modificado por el artículo 11 de la Ley núm. 76-02.

¹⁰ Artículo 408 Párrafo del Código Penal dispone: *En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión y del máximo de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días, y restándole a este lapso de tiempo el periodo de suspensión de los plazos procesales por la pandemia del Covid-19,¹¹ que tuvo una duración de 3 meses y 17 días,¹² el plazo de prescripción culminó en cinco (5) años, un (1) mes y cinco (5) días; en esos términos, la indicada acción penal se incoó fuera del plazo estipulado, armónicamente, entre los artículos 45.1, del Código Procesal Penal, y 408, del Código Penal.

10.13. En virtud de los razonamientos anteriores, el Tribunal Constitucional, considera correcta la aplicación, al caso concreto, del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, por lo que procede a desestimar el primer medio presentado por la recurrente, y pasará a examinar el siguiente alegato.

b. Falta en una debida motivación, situación que atenta contra la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.14. Por otro lado, la parte recurrente alegó que la sentencia impugnada incurrió en falta de una debida motivación, ya que, básicamente, *en las 24 páginas de la sentencia recurrida no se responden válidamente las argumentaciones y pedimentos de la parte recurrente, sino que la misma se limita a responder en un sólo párrafo todo el proceso.*

10.15. En tal sentido, a juicio de esta sede constitucional, los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la

¹¹ Sobre los efectos de la pandemia Covid-19, es necesario precisar, que el Consejo del Poder Judicial mediante Resolución núm. 002/2020, dictada el diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), dispuso la interrupción o suspensión de los plazos procesales, y posteriormente, fueron reanudados el seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), por vía de la Resolución núm. 004-2020, emitida por ese mismo órgano el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinte (2020). (TC/0430/21)

¹² Sobre la duración de los plazos procesales por la pandemia, ver al respecto las Sentencias TC/0286/21 y TC/0490/22, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2024-0701, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, enfatizando así que: *...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (TC/0009/13)*

10.16. A los fines de evitar la falta de motivación en las sentencias, este tribunal estableció -en el precedente TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;*
- 5. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

10.17. En cuanto al primer requisito del citado test, sobre *-si desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta y si y se exponen concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar-*; como fue señalado en la parte anterior de esta misma sentencia, la decisión recurrida rechazó el recurso de casación, fundamentado, sustancialmente, en que la parte recurrente procedió a intimar a los hoy recurridos a que devolvieran el bien en cuestión, el catorce (14) marzo del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecisiete (2017), y la acusación penal fue interpuesta, el día cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022); por tanto, entre una fecha y otra, transcurrieron más de cinco años, a tales efectos, la querella se incoó fuera del plazo dispuesto por la norma que rige la materia.

10.18. En relación al segundo requisito del test, de *-Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar-*, este tribunal ha comprobado que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia hizo constar claramente el derecho que correspondía aplicar al caso concreto.

10.19. Respecto a los requisitos, tercero y cuarto del referido test, de *-manifestar consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional-*, la sentencia recurrida indicó, que del cómputo del plazo de prescripción fijado, más el tiempo transcurrido en inacción de la parte querellante, y descontando, el tiempo de suspensión mencionado, la acusación fue sometida tras haberse agotado el plazo legal para su interposición de 5 años, conforme a la aplicación armoniosa de los artículos 45.1, del Código Procesal Penal, y 408, del Código Penal.

10.20. Además, la decisión recurrida satisface el quinto requisito del test de motivación, en la medida en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumplió con la función de *-legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional-*, toda vez que, estableció claramente las normas aplicadas al caso, a fin de determinar que la acusación depositada por la recurrente contra los recurridos había prescrito, tal y como motivaron los jueces de primer grado y de la corte de apelación.

10.21. En conclusión, este colegiado constitucional considera que la decisión impugnada no incurrió en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Paulino, por lo que, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, del treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas.

Expediente núm. TC-04-2024-0701, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Constructora Cozumel, S.R.L., representada por la señora Carmen Fernández Paulino contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0862, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria